- Justicia

Proy. 1966, 2033, 2924 y 4270

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario

02 AGO 2024

RECIBIDO
Firma: R Hora: 7:28 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO Nº 181 -2024 –PR

Lima, 02 de agosto de 2024

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la ley 27728 - Ley del martillero público -, la ley 30229 - Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la ley orgánica del Poder Judicial, el código procesal civil, el código procesal constitucional y la ley procesal del trabajo- y el código procesal civil, a fin de precisar e incorporar disposiciones sobre el martillero público. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Sobre la facultad de otorgar fe pública del Martillero Público:

1. Al respecto, se tiene que la autógrafa de ley plantea una serie de modificaciones respecto de la Ley N° 30229, ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la ley orgánica del poder judicial, el código procesal civil, el código procesal constitucional y la ley procesal del trabajo (en adelante, la Ley 30229), entre las cuales se encuentra la modificación al artículo 16, conforme al siguiente detalle:

TEXTO VIGENTE	AUTÓGRAFA DE LEY
Artículo 16. Adjudicación (...) Una vez verificado el pago y la identidad del usuario postor ganador, ~~señalado en el primer párrafo~~, el REM@JU expide y entrega el certificado digital de postor ganador, que contiene las formalidades del artículo 738 del Código Procesal Civil autenticado por fedatario juramentado informático, el cual tiene la misma validez y efectos que el acta de remate, regulada por el código acotado. Copia del certificado se adjunta al expediente. (...)	**Artículo 16. Adjudicación** (...) Una vez verificado el pago y la identidad del usuario postor ganador, **así como el pago de los honorarios al Martillero Publico**, el REM@JU expide y entrega el certificado digital de postor ganador, que contiene las formalidades del artículo 738 del Código Procesal Civil autenticado por **el Martillero Publico o** fedatario juramentado informático, el cual tiene la misma validez y efectos que el acta de remate, regulada por el código acotado. Copia del certificado se adjunta al expediente. (...)

2. Una de las modificaciones en el artículo antes citado consiste en facultar al Martillero Público el otorgar fe pública al certificado digital emitido en el marco del remate electrónico. Ello también fue advertido por la SUNARP al emitir opinión sobre el Proyecto de Ley 2924/2022-CR[2], conforme se observa en su Informe N° 01164-2022-SUNARP/OAJ, conforme a lo siguiente:

> *"xiii) Por su parte, el texto propuesto para el artículo 16, establece que el certificado digital ya no requerirá ser autenticado por fedatario juramentado informático, por cuando dicha autenticación la realizará el Martillero Público, manteniendo la misma validez y efectos que el acta de remate.*

1 Sobre la base del Informe N° 136-2024-JUS/GA e Informe N° D001048-2024-PCM-OGAJ

2 El proyecto de Ley N° 2924/2022-CR se encuentra acumulada a la autógrafa materia de análisis.

RU: 1584228

Sobre el particular, se advierte que considerando que la modificación de la Ley del Martillero Público, antes comentada, brinda al Martillero Público la facultad de otorgar fe pública a las actuaciones y procedimientos que ante él se celebren, (...)" (subrayado agregado)

En efecto, si bien en el texto de la propuesta se indica que el Martillero Público realiza la autenticación del certificado digital en cuestión, este no se trataría de la función prevista en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sino que este se trataría del ejercicio de la función de otorgar fe pública.

Sobre ello, cabe precisar que es el fedatario juramentado el profesional depositario de la fe pública competente para autenticar previa comprobación de que el medio físico soporte de las microformas es auténtico y no ha sido alterado, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 681, (artículos 3 y 9), competencia que no es compartida con el Martillero Público, sino con el Notario Público, en tanto en ambos casos se actúan como funcionarios de la fe pública.

En ese sentido, es el Decreto Legislativo N° 681, en su artículo 4[3], el que establece los requisitos para ser fedatario juramentado, a fin de ejercer la función de otorgar fe pública. Por ello, no es factible que se le otorgue al Martillero Público dicha potestad, sin tener en cuenta los diversos requisitos que se requieren por Ley para ostentarlo.

En efecto, se advierte que no se habría efectuado un análisis normativo sistemático de la propuesta a fin de otorgar la potestad de dar fe pública a los Martilleros Públicos, toda vez que no se advierte un sustento en dicho extremo del contenido de la exposición de motivos y del Dictamen de la autógrafa de ley.

Sobre la creación de la Cámara del Martillero Público del Perú

3. Al respecto, la autógrafa de ley, en su Única Disposición Complementaria Final, plantea la creación de la Cámara del Martillero Público del Perú en los siguientes términos:

> ***"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL***
> ***ÚNICA. Creación de la Cámara del Martillero Público del Perú***
> *Se crea la Cámara del Martillero Público del Perú como un organismo público de Derecho Privado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que agrupa a todos los martilleros públicos del Perú, con sede en la capital de la República con autonomía administrativa, organizativa, económica y funcional*
> *propia según su naturaleza.*
>
> *La Cámara del Martillero Público se financia con los recursos propios y aportes de sus agremiados, además por las donaciones que obtengan de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.*
>
> *La Cámara del Martillero Público del Perú estará conformada por un consejo directivo elegido entre los martilleros debidamente inscritos y registrados en esta.*

---

3 Decreto Legislativo N° 681
Artículo 4.- Para ser fedatario juramentado, apto para desempeñar las funciones previstas en esta ley, ha de cumplirse los siguientes requisitos:
a) Reunir las condiciones exigibles para postular a plaza de notario público, y acreditarlo ante el Colegio de Abogados de la jurisdicción.
b) Haber obtenido el diploma de idoneidad técnica, de acuerdo a las pautas que señale el reglamento.
c) Inscribirse y registrar su firma en el Colegio de Abogados de la jurisdicción.
d) Prestar juramento ante el Presidente de la Corte Superior o ante el magistrado a quien éste delegue esta atribución.
Los notarios públicos solamente tienen que cumplir el requisito indicado en el inciso b) y presentar el respectivo título en su colegio notarial.

El consejo directivo estará integrado por nueve personas de reconocida trayectoria en la función pública cuyos requisitos serán señalados en el respectivo estatuto de la cámara. El primer consejo directivo será convocado por los propios martilleros públicos en actividad, constituyéndose para tal efecto, una comisión organizadora de la cámara a fin de poder elegir a sus directivos.

El consejo directivo elegido formulará los documentos de gestión de la cámara para establecer su estructura y funcionamiento." (Subrayado agregado)

Ahora bien, conforme se aprecia, se pretende crear la Cámara del Martillero Público del Perú, como organismo público; sin embargo, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 1966/2021-CR (acumulado) se indica que se trata de un organismo privado, lo cual es incongruente con la fórmula normativa.

Asimismo, se advierte además que no se ha realizado un análisis exhaustivo respecto a dos factores de gran relevancia; por un lado, no se advierte un análisis normativo sistemático de lo que acarrea la creación de un organismo público, y, por otro, la proyección de lo que costaría al Estado la implementación de este extremo del proyecto.

Respecto al análisis normativo sistemático de lo que acarrea la creación de un organismo público, resulta oportuno señalar que la propuesta normativa resulta confusa al establecer que la Cámara del Martillero Público del Perú es un "Organismo Público de Derecho Privado adscrito al MINJUSDH", dado que los organismos públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público[4].

En esa línea, al señalar que se encuentra adscrita al MINJUSDH, la Cámara del Martillero Público del Perú se trataría de una entidad del Estado, conforme a lo planteado en la disposición citada; sin embargo, no encaja dentro de lo que se entiende por "entidad" o "entidades" de la administración pública[5], y si bien, "las entidades pueden contar o no con personería jurídica de derecho público".

Así, la personería jurídica se asigna por ley y solo a entidades que ejercen funciones permanentes y que hayan sido calificadas como pliego presupuestal"[6], teniendo en cuenta que, para normas referidas a organización del Estado, tales como la creación de ministerios, así como de entidades, (...), se requiere de la opinión técnica previa de la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme a lo

---

4 De acuerdo al artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:
"**Artículo 28.- Naturaleza**
Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional."

5 Conforme al Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"**Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley**
La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.
Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:
1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.
(...)"

6 Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM, Lineamientos de Organización del Estado
"**Artículo 30.- Creación de entidades**
30.1 Es un mecanismo de reforma de la estructura del Estado por el cual se crea una entidad pública para resolver un problema público que requiera y justifique dicha creación.
30.2 Las entidades pueden contar o no con personería jurídica de derecho público. La personería jurídica se asigna por Ley y solo a entidades que ejercen funciones permanentes y que hayan sido calificadas como pliego presupuestal."

dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.

A mayor abundamiento, no se ha considerado la proyección de los gastos que irrogaría al Estado la implementación de este extremo del proyecto, y aun cuando se haya precisado que se financia con recursos propios y aportes de sus agremiados, además de donaciones que obtengan de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, al haber planteado que se constituye como organismo público, constituye la creación de un nuevo gasto público, afectando al Tesoro Público, por lo que este extremo de la propuesta contravendría el artículo 79 de la Constitución Política.

Así, sobre la prohibición de iniciativa de gasto de los congresistas de la República, el artículo 79 de la Constitución establece que "*Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto*"; con lo cual se establece constitucionalmente un límite a la iniciativa legislativa de los congresistas de la República reconocida en el artículo 107 del texto constitucional.

En esa línea, se precisa que el artículo 79 de la Constitución es desde un punto de vista sistemático, coherente con el numeral 17 del artículo 118 de la Constitución, que establece como una de las atribuciones del Presidente de la República el "administrar la hacienda pública".

Asimismo, en concordancia con ello, el Reglamento del Congreso de la República señala en el literal a) del numeral 2 del artículo 76 que las proposiciones legislativas de los congresistas "*no pueden contener propuestas de creación, ni aumento de gasto público*".

Afectación al principio constitucional de separación de poderes

4. La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

> *"Artículo 51.- **La Constitución <u>prevalece</u> sobre toda norma legal**; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".* (Énfasis agregado)

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

> *"Artículo 38.- **Todos los peruanos tienen <u>el deber</u>** de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, **así como de <u>respetar, cumplir</u>** y defender **<u>la Constitución</u>** y el ordenamiento jurídico de la Nación".* (Énfasis agregado)

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que "***la supremacía normativa de la Constitución de 1993*** *se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico,* ***prevaleciendo sobre toda norma legal****; y una subjetiva, en cuyo mérito* ***<u>ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución</u>***"[7]. (Énfasis agregado)

---

7 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente Nº 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

> *"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno*
> *Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.*
> *El Estado es uno e indivisible.*
> *Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y* ***se organiza según el principio de la separación de poderes****".* (Énfasis agregado)

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura[8].

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, que señala lo siguiente:

> ***"Artículo VI.- Principio de competencia***
> *1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*
> *2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".*

Al respecto, la única disposición complementaria final de la Autógrafa de Ley crea la Cámara del Martillero Público del Perú como un organismo público de derecho privado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con sede en la capital de la República con autonomía administrativa, organizativa, económica y funcional propia según su naturaleza.

Sobre este punto, si bien se indica que la Cámara del Martillero Público del Perú tiene naturaleza de derecho privado, se precisa que es un organismo público adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las cuales constituyen características propias de un organismo público regulado en el marco de la LOPE, debiendo tenerse en consideración que la iniciativa para la creación de organismos públicos es una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, debiendo precisarse en la Ley de creación, entre otros puntos, sus funciones generales, siendo desarrolladas las funciones específicas en el Reglamento de Organización y Funciones, el mismo que se aprueba mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, ello de conformidad con lo

8 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

señalado en el artículo 28[9] de la Ley N° 29158 y el numeral 31.1[10] del artículo 31 y artículo 43[11] de los lineamientos de organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM.

En tal sentido, conforme a la normatividad citada, al ser una iniciativa del Congreso de la República que incide en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, contraviene el Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158.

Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

5. Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República[12] señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "*contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta*".

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para

---

9 "**Artículo 28.- Naturaleza**
Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional.
Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos:
1. **Organismos Públicos Ejecutores**, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.
2. **Organismos Públicos Especializados**, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.
En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
Los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros". (subrayado agregado)

10 "**Artículo 31.- Norma que aprueba la creación de entidades**
31.1 Los Ministerios y Organismos públicos del Poder Ejecutivo se crean por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo".

11 "**Artículo 43. - Reglamento de Organización y Funciones - ROF.**
Es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad. Contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia".

12 **Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.**

solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *la presente ley no irroga gasto*[13].

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"[14].

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"[15].

Al respecto, el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley materia de análisis carece de una adecuada justificación respecto a lo siguiente:

- No se justifica la necesidad y conveniencia de la modificación de la naturaleza jurídica del martillero público, al proponer que su actuación se encuentre dirigida a dar fe de los actos y procedimientos del remate en el que ha participado, asimilando su función a la de otros funcionarios públicos que ejercen actividades en virtud a una autorización estatal, como los notarios, teniendo en consideración que las condiciones y requisitos para el inicio de las actividades del martillero público, funciones, obligaciones, entre otras, permanecen vigentes en relación con el estado actual.

- No se desarrolla la finalidad que cumpliría la Cámara del Martillero Público del Perú, distinta a la custodia y archivo en caso de cesación de funciones del titular, no justificándose la necesidad de su existencia pues actualmente el desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación permiten gestionar el archivo y custodia de la documentación en forma más simple y acorde a la seguridad digital. Asimismo, el ejercicio de las funciones del martillero público no se viene realizando de forma libre sino que actualmente ya existe la obligación de que aquel profesional que desee ejercer como martillero se inscriba en el Registro correspondiente administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, lo cual satisface la necesidad de un ejercicio idóneo de dicha función, por lo que no sería necesaria la Cámara del Martillero Público del Perú, al no haber evidencia respecto al rol social que cumpliría.

---

13 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

14 Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

15 GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 1966/2021-CR,
2033/2021-CR,
2924/2022-CR,
4270/2022-PE.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **05** de **AGOSTO** del **2024**

Habiendo sido observada la autógrafa de ley, pase a la comisión de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27728 —LEY DEL MARTILLERO PÚBLICO—, LA LEY 30229 —LEY QUE ADECÚA EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES EN EL SISTEMA DE REMATES JUDICIALES Y EN LOS SERVICIOS DE NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, Y QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO— Y EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, A FIN DE PRECISAR E INCORPORAR DISPOSICIONES SOBRE EL MARTILLERO PÚBLICO

Artículo 1. Modificación de los artículos 2, 3, 6, 7, 12, 16, 18, 20 y 24 de la Ley 27728, Ley del Martillero Público

Se modifican los artículos 2, 3, 6, 7, 12, 16, 18, 20 y 24 de la Ley 27728, Ley del Martillero Público en los siguientes términos:

*"**Artículo 2. Definición***

[...]

El Martillero Público da fe de los actos y procedimientos del remate en el que ha participado.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

[...]

La subasta de bienes del Estado se rige por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su reglamento. El remate judicial dispuesto por la autoridad jurisdiccional se rige por las disposiciones del Código Procesal Civil y la presente ley.

El Martillero Público puede hacer el remate o subasta de manera presencial, virtual o a través de cualquier otro medio que prevé la presente ley.

Artículo 6. Requisitos

Para obtener el título de Martillero Público se requiere:

[...]

Artículo 7. Del Registro de Martilleros Públicos

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) tendrá a su cargo el Registro Administrativo de Martilleros Públicos, el mismo que se actualizará permanentemente.

Es obligatoria la matrícula del Martillero Público en el Registro Administrativo al que se refiere el párrafo anterior. Quien pretenda ejercer la actividad de Martillero Público deberá exhibir el título que lo habilite para el ejercicio de sus funciones, además de encontrarse inscrito en la Cámara del Martillero Público del Perú.

Artículo 12. Funciones

Son funciones del Martillero Público:

1) Efectuar en forma personal y con sujeción a las normas sobre la materia, el procedimiento para ejecutar el remate público o subasta de bienes muebles e inmuebles, derechos, acciones, valores y semovientes de procedencia lícita en remate público que la autoridad competente le encomiende.

[...]

Artículo 16. Obligaciones

Son obligaciones del Martillero Público:

[...]

15) Informar mensualmente a la secretaría técnica sobre los remates realizados dentro del mes correspondiente.

Artículo 18. Archivo de documentos

[...]

El archivo del Martillero Público se mantiene en su poder por siempre mientras dure el ejercicio de sus funciones, tiene carácter público y pasa a

la Cámara del Martillero Público del Perú para su custodia y archivo, en caso de cesación de funciones del titular.

Artículo 20. Sanciones

20.1 El Martillero Público que incurre en una o más de las infracciones previstas en el artículo 19-A es sancionado con:

a) Suspensión temporal no menor de quince días ni mayor de seis meses cuando la falta es leve.

b) Suspensión temporal no menor de un año o cancelación del registro o matrícula si la falta es grave, o a la tercera comisión de la falta leve.

20.2 La determinación, aplicación y graduación de estas sanciones son competencia de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que de tales actos pudieran derivarse. Para tal efecto, la SUNARP aprueba las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente artículo.

20.3 Las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.

b) La probabilidad de detección de la infracción.

c) La gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.

d) El perjuicio económico causado.

e) La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción.

g) La existencia o no de intencionalidad de la conducta del infractor.

Artículo 24. Del procedimiento para rematar

Aprobada la tasación del bien, se designará al Martillero Público que llevará a cabo el remate o subasta pública, observando el siguiente procedimiento:

1) El Martillero Público mandará a publicar avisos en el portal web, en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, según lo dispuesto por la autoridad judicial o solicitado por la autoridad administrativa, con anticipación no menor de tres días tratándose de bienes muebles y seis días si son inmuebles, las condiciones del remate y las especies que estén en venta, así como el monto de la base, la tasación y los gravámenes si los tuviere. Asimismo, se deberá señalar el día y hora en que aquél debe efectuarse y la forma en que se llevará a cabo el remate según lo dispuesto por la entidad convocante. Las publicaciones deberán hacerse en dos oportunidades con intervalo máximo de cinco días. La publicidad del acto de remate no podrá omitirse aunque medie renuncia de las partes.

[...]".

<u>Artículo 2</u>. Incorporación del artículo 19-A en la Ley 27728, Ley del Martillero Público

Se incorpora el artículo 19-A en la Ley 27728, Ley del Martillero Público, en los siguientes términos:

*"**Artículo 19-A. Infracciones***

19-A.1 Son infracciones leves, en el desarrollo de la labor del Martillero Público, las siguientes:

a) No publicar en la forma precisa o veraz la propiedad y el estado fáctico y jurídico de los bienes que se vendan, permuten, graven o arrienden con su intervención.

b) No partir de la base mínima que fije la comitente en los remates privados.

c) No tener al día el pago de las tasas, impuestos y contribuciones que impongan las leyes con motivo del ejercicio de su actividad.

d) No verificar que los inmuebles vendidos por su intervención no tengan deudas por impuestos, tasas o servicios; que no cuenten con planos aprobados especialmente tratándose de subdivisión o, en su defecto, no consignar en el instrumento de venta el nombre de la persona que asuma la obligación pendiente de cumplimiento.

e) No archivar documentos o no guardar secreto de toda la información relacionada con bienes o personas obtenidas en razón de su actividad. Sólo el juez puede relevarlo de tal obligación.

19-A.2 Son infracciones graves, en el desarrollo de la labor del Martillero Público, las siguientes:

a) Compartir sus funciones con otra persona.

b) Ceder documentos o formularios que lo identifiquen o facilitar el uso de sus oficinas para el ejercicio de actividades distintas a su función.

c) Compartir honorarios.

d) Formar asociaciones o sociedades para el ejercicio de la actividad de Martillero Público.

e) Delegar el cargo.

f) Comprar para sí, directamente o por interpósita persona, los bienes confiados por su comitente.

g) Suscribir instrumentos de venta o realizar actos de administración sin contar con autorización suficiente.

h) Retener el monto que excede de los gastos y honorarios pagados; y retenerlo por un tiempo mayor al plazo fijado en esta ley para rendir cuentas.

i) Abandonar la gestión o suspender el remate sin orden fehaciente del juez o del comitente.

j) Utilizar en cualquier forma las palabras judicial u oficial cuando la venta o el remate no tuviere tal carácter.

k) Efectuar descuentos, bonificaciones o reducciones de honorarios en violación del arancel".

Artículo 3. Modificación de los artículos 1, 12, 13, 15 y 16 de la Ley 30229, Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo

Se modifican los artículos 1, 12, 13, 15 y 16 de la Ley 30229, Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley regula los remates judiciales dispuestos por los órganos jurisdiccionales que se realicen a través de medios electrónicos a cargo de Martillero Público hábil, estableciendo su ámbito de aplicación, su accesibilidad, los derechos y obligaciones de los postores, los bienes, las condiciones y modalidades para el remate electrónico judicial por internet, las restricciones y ausencias, la adjudicación, las nulidades y la notificación electrónica de las resoluciones judiciales.

[...]

Artículo 12. Condiciones para remate por internet

El remate electrónico judicial a través del REM@JU procede al cumplirse con los siguientes requisitos:

[...]

c) Que, verificadas las condiciones anteriores, el juez dicte la resolución que disponga el remate electrónico judicial identificando en aquella un resumen descriptivo del bien incluidas las cargas y los gravámenes, de ser el caso, y el monto de su valorización, nombrando al Martillero Público en forma correlativa.

[...]

De haber oposición de cualquiera de las partes o terceros legitimados, de ser el caso, respecto de la modalidad de remate electrónico que prevé la presente ley, el juez mediante resolución motivada dispondrá que el remate se realice de manera presencial o la modalidad de remate aplicable, pudiendo este realizarse por Martillero Público hábil, de acuerdo con lo regulado por el Código Procesal Civil.

Artículo 13. Ausencia de ofertas

13.1 En caso de que no se hayan inscrito usuarios postores o no hayan ingresado ofertas superiores al precio base, el Martillero Público a cargo lo declara desierto. En este supuesto, el Remate Electrónico Judicial (REM@JU) debe reprogramar una segunda convocatoria con la reducción en un quince por ciento sobre el precio base del bien o bienes materia de remate electrónico judicial.

[...]

Artículo 15. Fases del remate electrónico judicial

El procedimiento de remate electrónico judicial comprende las siguientes fases:

[...]

b) Publicidad de convocatoria. [...]

Adicionalmente, el Martillero Público, el ejecutante o el ejecutado pueden efectuar otra publicidad por su cuenta en internet u otros medios.

[...].

Artículo 16. Adjudicación

[...]

Una vez verificado el pago y la identidad del usuario postor ganador, así como el pago de honorarios al Martillero Público, el REM@JU expide y entrega el certificado digital de postor ganador, que contiene las formalidades del artículo 738 del Código Procesal Civil autenticado por el Martillero Público o fedatario juramentado informático, el cual tiene la misma validez y efectos que el acta de remate, regulada por el código acotado. Copia del certificado se adjunta al expediente".

[...]

Artículo 4. Modificación del artículo 731 del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768

Se modifica el artículo 731 del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768, en los siguientes términos:

*"**Artículo 731. Convocatoria***

Aprobada la tasación o siendo innecesaria esta, el Juez convocará a remate. El remate o la subasta de bienes muebles e inmuebles se efectúan por medio del Remate Judicial Electrónico (REM@JU), de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 30229, Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo".

[...]

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Creación de la Cámara del Martillero Público del Perú

Se crea la Cámara del Martillero Público del Perú como un organismo público de Derecho Privado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que agrupa a todos los martilleros públicos del Perú, con sede en la capital de la República con autonomía administrativa, organizativa, económica y funcional propia según su naturaleza.

La Cámara del Martillero Público se financia con los recursos propios y aportes de sus agremiados, además por las donaciones que obtengan de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

La Cámara del Martillero Público del Perú estará conformada por un consejo directivo elegido entre los martilleros debidamente inscritos y registrados en esta.

El consejo directivo estará integrado por nueve personas de reconocida trayectoria en la función pública cuyos requisitos serán señalados en el respectivo estatuto de la cámara. El primer consejo directivo será convocado por los propios martilleros públicos en actividad, constituyéndose para tal efecto, una comisión organizadora de la cámara a fin de poder elegir a sus directivos.

El consejo directivo elegido formulará los documentos de gestión de la cámara para establecer su estructura y funcionamiento.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONGRESO de la REPÚBLICA

RUBEN SANTOS , CHIPANA MAMANI
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
ADMINISTRADOR

MESA DE PARTES DIGITAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DETALLE DEL DOCUMENTO

Datos de Documento Seguimiento

Número de RU 1584228

TIPO DE PERSONA	TIPO DOC. IDENTIDAD	NRO. DOC. IDENTIDAD	RAZÓN SOCIAL
ENTIDAD PÚBLICA	RUC	20161704378	DESPACHO PRESIDENCIAL
CELULAR	**CORREO ELECTRÓNICO**	**NRO. DOC. IDENTIDAD**	**NOMBRES Y APELLIDOS**
941879051	secretaria.consejo@presidencia.gob.pe	47833087	THALIA LINDA SALAZAR ANDIA

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO	ESTADO	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE DOCUMENTO
OFICIO	181-2024-PR	**DERIVADO**	02/08/2024 07:26 PM	05/08/2024
ASUNTO				
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27728 - LEY DEL MARTILLERO PÚBLICO -, LA LEY 30229 - LEY QUE ADECÚA EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES EN EL SISTEMA DE ...				
NOMBRES Y APELLIDOS FIRMANTE			**CARGO FIRMANTE**	
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA			PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	

OPERADOR ASIGNADO	FECHA ASIGNADO
LOJA BEGAZO, MILAGROS ELIZABET	02/08/2024 07:26 PM
COMENTARIO DEL OPERADOR (*)	
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27728 - LEY DEL MARTILLERO PÚBLICO -, LA LEY 30229.	

Adjuntos

Documento
OFICIO N° 181-2024-PR.pdf

Destinatarios

Grupo	Destinatario	Usuario	Cargo	Motivo
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DOCUMENTAL	AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	RONALD ISRAEL JIMENEZ PUMA	JEFE DE ÁREA	

Copyright © 2022 - Área de Proyectos